

RAWSON, 31 de mayo de 2.016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados “**H., M. P. J. s/internación (de A.S. H.)**”. (Expte. N° 24.360-H-2016).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que la titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, se declaró incompetente para entender en la presente actuación. Señaló que tuvo a su cargo el control de internación de A. H., mientras permaneció en el Servicio de Salud Mental de la ciudad y que, dada el alta del paciente, dio por agotado el proceso.-----

----- En mérito de las constancias obrantes a fs. 151/158 se concluyó en que A. había desmejorado por lo que, luego de las evaluaciones de rigor, fue nuevamente internado en marzo de 2015, esta vez en el “h. B.” de la ciudad de Trelew, donde permanece hasta la actualidad.-----

----- Consultada la Asesoría de Familia, Ministerio Público Fiscal y apoyada en jurisprudencia de la CSJN, la magistrada determinó que en virtud del principio de inmediatez, es competente el juez del lugar adonde se desarrolla la internación.-----

----- Así, dispuso remitir estos actuados a su par en turno de la ciudad de Trelew, quien resistió la radicación de la causa. Este juez sustentó la

decisión en lo dispuesto en el art. 5 inc.12 del CPCC y señaló que la distancia entre ambas ciudades, no resultó un obstáculo para la intermediación necesaria del control de internación, el que por otra parte lo venía efectuando la doctora V.. Expresó que el alojamiento de carácter transitorio no puede ser parámetro para que sin más se desplace la competencia.-----

----- Tanto el señor Defensor General Alterno, como el señor Procurador General Adjunto, en sus respectivos dictámenes, opinaron que no existían razones novedosas que justificaran el desplazamiento de la competencia. Tuvieron en cuenta el carácter transitorio de la medida, y la escasa distancia entre las ciudades, lo cual no afectaría el principio de intermediación en miras al seguimiento de la evolución de la problemática del joven, que de hecho fue efectuado por la doctora V. desde el principio de las presentes actuaciones.----- **Y**

**CONSIDERANDO:** -----

----- Que sendos Juzgados de Familia de distinta circunscripción judicial y, por ende, sin superior común, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa; típica contienda negativa que debe ser resuelta por el pleno de este Superior Tribunal, porque así lo indica la manda del art. 179 1.1.2 de la Constitución Provincial.-----

----- Que es de toda evidencia que las actuaciones se iniciaron en el Juzgado de Familia N° 2 de Puerto Madryn, a pedido de la progenitora a fs. 11/12, luego la magistrada a cargo, tras las consideraciones del caso, ordenó, en febrero del año 2011, la internación de A. S. H. en la clínica B. de la ciudad de Trelew a modo de recurso terapéutico excepcional, y requirió además -fs. 48- informes mensuales atinentes al tratamiento, régimen de atención y evolución de la enfermedad del paciente como así también cualquier otra situación que se considerarse relevante en el caso.-----

----- Que la cronología indica que el 23 de abril de 2013, la magistrada dio por concluida su intervención, cuando fue informada de la salida del paciente y sin que hubiese actuaciones jurisdiccionales pendientes. Sin embargo retomó el conocimiento pleno del caso, a partir de la noticia de una nueva internación en el “H. B. d. T.”, y dispuso -claramente- que el control de la internación continúe en su juzgado del mismo modo en que lo decidió a fs. 48. Así las cosas hasta la declaración de incompetencia de la señora Juez titular del juzgado de familia N° 2 de Puerto Madryn.-----

----- Que en mérito a la descripción efectuada, en la cual no se denuncian episodios que evidencian situaciones que bien podrían alterar la consideración jurídica del caso, no encontramos razones que justifiquen el desplazamiento de la competencia. El joven H. se encuentra alojado en una institución y las circunstancias de tiempo y lugar no han sido óbice para el efectivo contralor de la tarea protectora, de modo que la causa debe proseguir su curso en el tribunal de origen pues no hay justificación para alterar la continuidad del juez que previno, ni motivos para no aplicar el principio “perpetuatio actionis”.-----

Coincidimos con los dictámenes agregados a fs. 204 y vta. y 206/207. El aludido principio de inmediación no se ve afectado ya que se trata de ciudades próximas y en los hechos no fue obstáculo para que la magistrada efectuara el seguimiento del caso por largo tiempo hasta la declaración de incompetencia. Tampoco se constatan evidencias que permitan inferir entorpecimiento o impedimento respecto al necesario contacto directo con el paciente.-----

----- Que por el ello el Superior Tribunal en Pleno.-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- 1°) **DECLARAR la COMPETENCIA** del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, para entender los presentes autos.-----

----- 2°) **HACER SABER** a la señora Jueza, doctora Silvia Apaza lo resuelto con copia de la misma.-----

----- 3°) **REGÍSTRESE** y devuélvase.-----

----- La presente se dicta con cinco Miembros por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Dr. Raúl Adrián Vergara.-----Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dra. Natalia SPOTURNO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01 DE JUNIO DEL AÑO 2.016**  
REGISTRADA BAJO S. I. N° **13 /S.R.O.E./2016 CONSTE**